



Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/269/2021.

Parte actora: *****.

Autoridades demandadas: Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic y otros.

Acto impugnado: Degradación de suboficial a policía primero.

Magistrado Ponente: Licenciado Héctor Alejandro Velasco Rivera.

Secretaria projectista: Licenciada Claudia Marcela Pérez Moncayo.

Tepic, Nayarit; veintiuno de abril de dos mil veintidós.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por los **Magistrados Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, Licenciado Héctor Alejandro Velasco Rivera, Magistrado Presidente y Ponente; y el Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, Secretario de Acuerdos de la Sala en funciones de Magistrado Suplente**, con la asistencia del **Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos en funciones de Secretario de la Sala, Eligio Vázquez Estrada; y**

VISTO para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/269/2021**, formado con motivo de la demanda promovida por ***** , contra el **Director General, el Director Operativo, el Primer Comandante y el Coordinador de Recursos Humanos, todos de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Tepic; y**

RESULTANDO :

PRIMERO. Demanda. En fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, ***** , ante la Oficialía de Partes del Tribunal presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo, contra el **Director General, el Director Operativo, el Primer Comandante y el Coordinador de Recursos Humanos, todos de la Dirección General**

de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Tepic, por la degradación de suboficial a policía primero sin que se haya llevado a cabo el procedimiento administrativo correspondiente.

SEGUNDO. Admisión. El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas y señaló las doce horas del catorce de diciembre de dos mil veintiuno para la celebración de la audiencia de Ley.

TERCERO. Contestaciones de demanda. El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los escritos de contestación del licenciado *****, Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Ayuntamiento de Tepic; del Comandante *****, Primer Comandante de la Policía Vial del Ayuntamiento de Tepic; del licenciado *****, Director de la Policía Vial del Ayuntamiento de Tepic. Escritos de defensa que se acordaron de conformidad el catorce de diciembre de dos mil veintiuno; se les tuvo por oportuna su contestación, se admitieron los medios de prueba ofrecidos, se ordenó dar vista a la parte actora y se señaló nueva fecha para la audiencia de ley.

Finalmente, por lo que ve al escrito presentado el nueve de diciembre de dos mil veintiuno, por el licenciado *****, Coordinador de Recursos Humanos de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Ayuntamiento de Tepic, se declaró que su contestación se encontraba fuera del término, por lo que se le declaró por confeso de los hechos que la parte actora le atribuye.

CUARTO. Audiencia. El once de febrero de dos mil veintidós, se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, se les declaró precluido el derecho para presentar alegatos; finalmente se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente; y:



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5, fracciones I y II, 29, 37, fracciones XIII y XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 1 y 109, fracciones XIV y XV, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al ser las causas de improcedencia y de sobreseimiento de orden público, se consideran de estudio preferente, por lo que esta Segunda Sala Administrativa está obligada a analizarlas de manera oficiosa previo al estudio del fondo del asunto, atento a lo dispuesto por el artículo **230**, fracción **I**, de la ya citada Ley de Justicia¹ y conforme a la jurisprudencia publicada con el número 814, en la página 553, Tomo VI, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que dice:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.

Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

En el particular, una vez revisadas las constancias que integran el presente juicio, se advierte que las autoridades demandadas hicieron valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 224, fracciones VII y IX de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

¹ **"Artículo 230.-** La sentencia que se dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

Sin embargo, la causal invocada debe ser desestimada en este apartado, por tratarse de una cuestión que atañe al fondo del asunto, por lo que, lo procedente es que se resuelva en la parte relativa al estudio del asunto en lo sustancial.

Dicha consideración encuentra sustento en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto establecen:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

Por lo anterior y toda vez que no existe causal de improcedencia pendiente de estudio, se procede al estudio de fondo de las pretensiones planteadas en el escrito inicial de demanda.

TERCERO. Antecedentes del acto impugnado. Manifiesta el actor que ostentaba el cargo de suboficial desde hace aproximadamente cuatro años, adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Ayuntamiento Constitucional de Tepic; y fue en el mes de septiembre de dos mil veintiuno, que hicieron de su conocimiento que había sido degradado a policía primero, sin que se llevara a cabo el procedimiento administrativo de ley, ni hiciera valer su garantía de audiencia, lo que considera como actos violatorios a sus derechos constitucionales.

CUARTO. Precisión del acto impugnado. La parte actora señala como acto impugnado la degradación de suboficial a policía primero adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Tepic.



QUINTO. Estudio de fondo. A fin de resolver de una manera clara, precisa y congruente las cuestiones planteadas por la parte actora, en términos de los artículos 23 y 230, fracción III, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, esta Segunda Sala Administrativa analizará en su totalidad el escrito de demanda atendiendo *la causa de pedir*, esto es, todas aquellas manifestaciones y razonamientos vertidos por el actor para acreditar la ilegalidad del acto que impugna.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado en la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, con número de registro 917643 visible en el Tomo VI, del Apéndice 2000 página 86, cuyo rubro y texto disponen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.”***, en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos

que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.”

Del análisis integral al escrito accional, se advierte que el actor caracteriza de ilegal el actuar de las demandadas, violentando en su perjuicio lo consagrado en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo dispuesto en el artículo 378 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Policía Preventiva Municipal de Tepic, Nayarit, así como las funciones de la Comisión de Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia; pues asevera que nunca se le informó el motivo de la degradación del cargo que ostentaba, ni se llevó a cabo el procedimiento administrativo correspondiente, sin respetar su derecho a una garantía de audiencia dejándolo en estado de indefensión.

Ahora bien, de los hechos plasmados por el actor se desprende que se desempeñaba como suboficial adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Ayuntamiento Constitucional de Tepic, lo cual se acredita con la constancia laboral expedida el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, por la licenciada ***** , Coordinadora de Recursos Humanos de Seguridad Pública y Vialidad (*foja cinco de los autos*); con los recibos de nómina números ***** (*fojas 6 y 7 idem*) y con las credenciales glosadas a fojas 8 y 9 de los autos, a nombre del actor con cargo de Suboficial Coordinador Jurídico.

Por otro lado, el tres de noviembre de dos mil veintiuno, el actor presentó un escrito en las oficinas de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, dirigido al licenciado ***** , en su carácter de Director, en el cual solicitaba se le reconociera el grado de suboficial que ostentaba, el cual le había sido degradado sin motivo ni justificación,



violentando con ello sus garantías comprendidas en el Reglamento de Servicio Profesional de Carrera de la Policía Municipal de Tepic, y lo comprendido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal.

En respuesta a lo anterior, obra a foja trece de los autos, un oficio de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por el licenciado ***** , Director General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Tepic, Nayarit, en el cual, reconoce la degradación de cargo del actor, y que se había turnado a la Comisión de Honor y Justicia por ser la instancia correspondiente, girando las instrucciones correspondientes para que el asunto fuera atendido y revisado de manera minuciosa; y el resultado del estudio sé que realice, se hará del conocimiento del actor de manera pronta y sin dilación alguna.

Medios de pruebas que fueron presentados en copias certificadas y que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157 fracciones I y II, 175, 213, 217, 221 y 223 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Situación por la cual, el actor compareció al Juicio Contencioso Administrativo, señalando como ilegal el acto desplegado por las autoridades demandadas, toda vez que sufrió una afectación a sus derechos consagrados en la Constitución, sin que se haya respetado su garantía de audiencia y el debido proceso.

Aseveraciones que resultan **fundadas**, en razón de que de las constancias que integran el presente expediente, no se advierte que previo a ordenar la degradación del cargo de suboficial a policía primero, se haya respetado al actor el derecho humano al debido proceso, en su vertiente de una de las formalidades esenciales del procedimiento, tal como lo disponen los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en conjunción a las normas

previstas en los artículo 93 al 104 de la Ley de Seguridad, que establecen las normas procesales especiales que son aplicables a la permanencia, suspensión, separación o cese de los elementos de seguridad pública.

En ese sentido, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 55 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, imponen a las autoridades la obligación para que, de manera previa al dictado de un acto privativo, se cumpla con la garantía de audiencia; lo que implica brindar al particular una serie de formalidades esenciales, que son necesarias para que éste de manera expedita se encuentre en condiciones de fincar su defensa. Esto a su vez, se traduce en que a la persona se le practique la notificación del inicio del procedimiento, se le permita ofrecer y desahogar pruebas, se le conceda la oportunidad de alegar, y que se dicte una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Situación que en el presente asunto no aconteció.

Puesto que, la degradación de puesto que sufrió el actor, se llevó a cabo de forma verbal y se vio reflejada en las percepciones que recibió a partir de la segunda quincena de septiembre de dos mil veintiuno, pues no correspondían al cargo que ostentaba como Suboficial, sin que se realizaran las gestiones o el procedimiento tendiente a respetar los derechos del actor a una garantía de audiencia y al debido proceso.

Por otro lado, las autoridades demandadas al contestar el reclamo que les fue formulado por el actor, únicamente se limitaron a señalar que ignoraban los hechos por no ser propios, y que en los archivos de las oficinas a las que representan, no obraba constancia de que el actor ostentaba el cargo de sub oficial, sin objetar los medios de prueba presentados por el actor, ni demostrar con alguna prueba que se había llevado a cabo el procedimiento administrativo previo a la degradación que sufrió el actor. Lo que se traduce a meras afirmaciones subjetivas sin sustento, pues -se insiste-, la parte demandada no objetó ninguna de las



pruebas presentadas por el accionante, así como tampoco cuestionó su eficacia jurídica, ni presentó medio de prueba que acreditara su dicho; y, por el contrario, el contenido de sus escritos de defensa, es coincidente con lo narrado en los hechos fundatorios de la demanda.

Incluso, los apuntados medios de convicción tienden a demostrar que, en oposición a lo aseverado por la autoridad demandada, el enjuiciante sí cuenta con legitimación para instar en su contra, ya que queda demostrada la relación administrativa que le une a la corporación de seguridad pública relativa, y, por ende, la degradación que dice haber sufrido, le actualiza el interés jurídico para acudir al Juicio Contencioso Administrativo a controvertirlo, así como la existencia de un acto emitido por las autoridades demandadas, que hicieron sufrir al actor una afectación directa a su persona y sus bienes.

Por el contrario, obra en autos el oficio ***** de fecha dos de febrero de dos mil veintidós, signado por el Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, en el cual manifestó que el actor obtuvo el veinte de diciembre de dos mil veintiuno, el resultado **aprobatario** en las evaluaciones del Centro de Control de Confianza y Evaluación del Desempeño del Estado de Nayarit; siendo este, un requisito fundamental a la permanencia de la carrera policial que se encuentra reglamentada por las leyes de la materia y que el actor cumplió a cabalidad. (*visible a folios 81 y 82 de los autos*).

Probanza que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157, fracción I, 158, 213 y 223 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Bajo ese contexto, cabe traer a colación que de acuerdo con el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Policía Preventiva Municipal de Tepic, el cual establece que el Servicio Profesional de Carrera de la Policial Preventiva Municipal, es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos

que definen los procedimientos de planeación, reclutamiento, selección, certificación, formación inicial, ingreso, formación continua, evaluación para la permanencia, promoción, estímulos, separación o baja y régimen disciplinario de los integrantes de la Policía Preventiva Municipal de Tepic.

El Servicio Profesional de Carrera de la Policía Preventiva Municipal, tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los Integrantes de las Instituciones Policiales; elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de la función de la seguridad pública a cargo del Estado Mexicano, en cumplimiento de los artículos 21 párrafos 9 y 10 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo que se traduce en que para el ingreso, **permanencia**, ascenso de categoría, jerarquía o grado y la separación de estos, debe ser en los términos y condiciones establecidas en dicho Reglamento, tal y como lo dispone el artículo 7 del ordenamiento legal en mención.

Siendo entonces, que el actor al obtener el cargo como Suboficial adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Ayuntamiento Constitucional de Tepic, se considera como integrante de la institución policial, tal y como se desprende del artículo 38, fracción III, inciso c) del Reglamento en cita.

El artículo 10 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Policía Preventiva Municipal de Tepic, establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 10.- La relación jurídica entre el policía y la corporación se rige por los artículos 123, apartado B, fracción XIII; 116 fracción VI y 115 Fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por las leyes orgánicas, reglamentarias y las demás disposiciones que se emitan con arreglo a los ordenamientos constitucionales citados”.



Del artículo antes invocado, se advierte que la relación laboral de los policías pertenecientes a las distintas Direcciones de Seguridad del Ayuntamiento Constitucional de Tepic, con la corporación se rige bajo lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, a la letra dispone:

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

[...]

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

[...]

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”

Ahora bien, el precepto legal antes transcrito advierte entre otras cosas, que los miembros de las instituciones policiales, podrán ser separados o removidos de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes prevén, o que incurran en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Lo que en la especie no aconteció. Pues de autos no se advierte constancia que la degradación que sufrió el actor de suboficial a policía primero, se llevó a cabo porque éste incurrió en alguna responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, por el contrario, el actuar de las autoridades demandadas conllevó a una notoria afectación a los derechos constitucionales del actor.

En coincidencia con el multicitado Reglamento, la ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 93 a 104, la forma en que se llevará a cabo el procedimiento ante el Consejo Técnico de Carrera Policial, cuando se instaure a los integrantes de un órgano de Seguridad Pública o cuerpo policial, por incumplimiento a los requisitos de ingreso o permanencia o por infracción al régimen disciplinario.

En el que entre otras cuestiones, se desprende que al servidor público que cometa una infracción, se le deberá enviar una copia del escrito de solicitud, denuncia o queja y sus anexos, para que en un término de cinco días formule un informe sobre los hechos que motivaron la instauración del procedimiento y rinda las pruebas correspondientes; se citará al infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen; el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a que una vez desahogadas las pruebas ofrecidas en su informe, alegar en lo que a su interés convenga, por sí o por medio de un defensor; al concluir la audiencia se declarará cerrada la instrucción, y dentro de los quince días hábiles siguientes, el Consejo Técnico resolverá sobre la probable responsabilidad del infractor.



En consecuencia, si bien es cierto, en la especie no nos encontramos con el supuesto de una remoción o baja, la degradación de que fue objeto el actor, se traduce en un acto de autoridad que conlleva una afectación directa a sus derechos, que al haber omitido llevar a cabo el procedimiento señalado en la presente resolución, es evidente que se le violó su derecho humano a la seguridad jurídica y debido proceso, específicamente su garantía de audiencia contenida en los artículos 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Por lo que, cuando un servidor forma parte de la institución policial, cualquier acto relativo a la permanencia de los cargos de los integrantes de dicha institución, debe resolverse mediante el procedimiento administrativo que prevé la ley para tal efecto, a fin de preservar los derechos constitucionales de dichos miembros de seguridad.

Por tanto, ante lo fundado de las pretensiones planteadas por el actor en su escrito inicial de demanda, esta Segunda Sala Administrativa declara la invalidez del acto impugnado, y se ordena a las autoridades demandadas den cumplimiento a la presente resolución bajo los siguientes efectos:

1. De manera inmediata **se reinstale al actor *******, a **su puesto como Suboficial adscrito** a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Ayuntamiento Constitucional de Tepic.

2. La autoridad demandada, **deberá cubrir las percepciones que el actor dejó de recibir** desde el momento en que se llevó a cabo la degradación del cargo de suboficial a policía primero, y hasta en la fecha en que se dé cumplimiento a la presente sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 32, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 230 y 231, fracciones II, IV y V, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **esta Segunda Sala**

R E S U E L V E:

PRIMERO. El actor acreditó los extremos de su acción.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez del acto impugnado**, consistente en la degradación del cargo de que fue objeto el actor, sin llevar a cabo el procedimiento administrativo correspondiente.

TERCERO. Se ordena la **reinstalación del actor a su cargo como Suboficial** adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Ayuntamiento Constitucional de Tepic.

CUARTO. Se condena a la autoridad demandada Director de Seguridad Pública y Vialidad del Ayuntamiento Constitucional de Tepic, al pago de las percepciones que el actor dejó de percibir desde el momento de la degradación del cargo de suboficial a policía primero y hasta la fecha en que se dé cumplimiento a la presente sentencia.

QUINTO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, requiérase a las autoridades demandadas por conducto de la Magistrada Presidenta de este Tribunal por su puntual cumplimiento en los términos que marca el artículo 236 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en el inciso B) punto**



primero, del acuerdo número TJAN-P-044/2022 de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, tomado en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria Administrativa, mediante el cual se modifica el acuerdo TJAN-P-31/2022, aprobado por el pleno del Tribunal en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria Administrativa de fecha nueve de marzo del dos mil veintidós, así como en los artículos 17, fracción XXIII, 24 último párrafo y 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

**Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera
Magistrado Presidente y Ponente**

**Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada**

**Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Acuerdos de la
Sala en funciones de Magistrado
Suplente**

**Lic. Eligio Vázquez Estrada
Secretario Coordinador de Acuerdos
y Proyectos en funciones de Secretario
de Acuerdos de Sala**

La suscrita Licenciada Claudia Marcela Pérez Moncayo, Secretaria Proyectista adscrita a la Ponencia "G" de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Nombres de las autoridades demandadas.
3. Número de oficio emitido por la autoridad demandada.
4. Cantidades.